



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00391-00
Convocante	Luis Carlos Turriago Castillo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de los convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Daño moral
LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO	100 S.M.L.M.V.
DIOCELINA GALEANO MONTAÑA	50 S.M.L.M.V.
ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO	50 S.M.L.M.V.
PABLO ANDRÉS ROA GALEANO	50 S.M.L.M.V.
LETICIA CASTILLO	50 S.M.L.M.V.

2. HECHOS

El 1 de enero de 2018, LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, fue incorporado a la Unidad del Departamento de Policía del Casanare, a prestar su servicio militar obligatorio.

El 27 de noviembre de 2018, mientras este se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, estando en la Estación Hato Corozal en el Departamento del Casanare, el señor LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, fue lesionado con arma de fuego accionada por el igual Auxiliar de Policía MAYSON DAVID MANCIPE MARTÍNEZ.

Derivado de la herida causada a LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, y agotado el protocolo médico para intentar su vida, el 27 de noviembre de 2018 fallece.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

A continuación se estudiará cada uno de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.



En ese orden de ideas, observa el despacho que hecho dañoso, esto es la muerte del Auxiliar de Policía, ocurrió el 27 de noviembre de 2018, tal y como consta en la calificación informe administrativo por muerte No. 038-2018 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Policía Nacional (fl. 26 y 27), así como el registro civil de defunción obrante a folio 20, que dan cuenta de la muerte de LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, fecha a partir de la cual se inicia el conteo del término de la caducidad, por lo tanto los convocantes tenía hasta el 28 de noviembre de 2020 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de agosto de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder obrante a folio 32 a 34, así mismo el apoderado de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder (fl. 40), y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, tal y como consta en la certificación del 13 de noviembre de 2019, expedida por el secretario de dicho comité (fl. 47)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte del LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO, el 27 de noviembre de 2018 (fl. 20), cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, conforme a la Calificación Informe Administrativo por Muerte No. 038-2018 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Policía Nacional, se encuentra como probado el daño moral sufrido por los convocantes.

Por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

*"8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:
(...)*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15



Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.¹⁴

De lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano de la víctima directa, pues obra en el expediente los respectivos registro civiles de nacimiento de los convocantes que acreditan tal calidad, y que por tanto en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales a los padres, hermanos y abuela de LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO.

Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, acordaron lo siguiente:

Nombre	Daño moral
LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO	100 S.M.L.M.V.
DIOCELINA GALEANO MONTAÑA	50 S.M.L.M.V.
ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO	50 S.M.L.M.V.
PABLO ANDRÉS ROA GALEANO	50 S.M.L.M.V.
LETICIA CASTILLO	50 S.M.L.M.V.

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO (fl. 16)
- Copia del registro civil de nacimiento de ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO fl. 17)
- Copia del registro civil de nacimiento de PABLO ANDRÉS ROA GALEANO (fl. 18)
- Copia del registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO TURRIAGO GALEANO (fl. 19)
- Copia del registro civil de defunción de LUIS FERNANDO TURRIAGO ALEANO (fl. 20)
- Copia de la Calificación Informe Administrativo por Muerte No. 038-2018 del 10 de diciembre de 2019, expedido por la Policía Nacional (fl. 26 y 27)
- Copia del Informe Administrativo por Muerte No. 038-2018 del 28 de noviembre de 2019, expedido por la Policía Nacional (fl. 30 y 31)
-
- Copia de la certificación de 13 de noviembre de 2019 expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional (fl. 47)
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de 18 de octubre de 2019 (fl. 48 a 50)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

¹⁴ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, esto es los señores LUIS CARLOS TURRIAGO CASTILLO, DIOCELINA GALEANO MONTAÑA, ANJELICA VIVIANA ROA GALEANO, PABLO ANDRÉS ROA GALEANO y LETICIA CASTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO.- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 79 delegada ante este despacho.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **001** del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

05